SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 56/SALA ESPECIALIZADA/21

Silao de la Victoria, Guanajuato, de 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.56/Sala Especializada/21**, instaurado en contra de *****, quien se desempeñó como Encargado de Precios Unitarios dentro de la Dirección General de Obra Pública del municipio de Salamanca, Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio ***** de 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, fue remitido por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato el expediente *****, en el cual se hizo del conocimiento de la Contraloría Municipal de Salamanca, Guanajuato, la observación número *****. Precios Unitarios relativos a la obra denominada Rehabilitación de red de agua potable ***** ejecutada bajo el amparo del contrato número *****.

SEGUNDO. El 5 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, el Sub Contralor de Quejas, Denuncias y Sugerencias de la Contraloría de Salamanca, Guanajuato, elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa.

TERCERO. Mediante acuerdo de 7 siete de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el Sub Contralor de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la

Versión Pública TIA

Contraloría Municipal de Salamanca, Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, y se formó el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número *****.

CUARTO. Por auto de 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al presunto responsable para que compareciera a la audiencia inicial, y se le hizo saber sobre su derecho a no declarar en su contra, y de ser asistido por un defensor, a rendir su declaración de manera verbal o por escrito y a ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para su defensa.

De igual manera, se ordenó citar a la autoridad investigadora de la Contraloría Municipal de Salamanca, Guanajuato, para que compareciera a la audiencia inicial.

QUINTO. A través de oficio ***** de 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se solicitó al Coordinador de la Unidad de la Defensoría Administrativa del Servidor Público con sede en Salamanca, Guanajuato, para que designara un abogado defensor al presunto responsable.

SEXTO. En oficio ***** de 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público, se informó sobre la designación del abogado defensor para el presunto responsable.

SÉPTIMO. A las 9:30 nueve horas con treinta minutos del 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial con la presencia del presunto responsable quien solicitó se le tuviera por nombrando un abogado particular como su defensor. A dicha audiencia también acudió la autoridad investigadora de la Contraloría Municipal de Salamanca, Guanajuato.

Versión Pública TJA

De ese modo, en uso de la voz el abogado defensor del presunto responsable manifestó: *«...en este momento se nos ha dado acceso al expediente *****, sustanciado por esta autoridad y se desprende que de dicho expediente no obra documento alguno que contenga la supuesta investigación realizada por la autoridad investigadora bajo el número *****, por lo que solicito a esta autoridad se levante la certificación correspondiente de que no obra dicha investigación y en su caso de calificación de falta, toda vez que no se cumple con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los Derechos Humanos conforme al artículo noventa de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asi mismo (sic) respecto a la conducta que se le pretende fincas a mi representado en atención al artículo once fracción uno de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios dicha acción se encuentra prescrita, para abundar más, respecto a la declaración de mi representado adjunto n este momento un escrito suscrito por el Ciudadano ***** mismo que consta de once fojas tamaño oficio por un solo lado para que se me tenga rindiendo la declaración correspondiente en los términos expuestos en dicho documento, reiterando a esta autoridad que por ser el momento procesal oportuno pido se emita el acuerdo de improcedencia y en su caso el sobreseimiento respecto de la supuesta responsabilidad que se pretende imputara a mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar...».*

Por su parte, la autoridad investigadora ratificó en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se reservó su derecho a presentar prueba alguna.

Asimismo, se informó a las partes que la totalidad de los autos originales del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa serían enviados a este Tribunal.

OCTAVO. A través de oficio ***** de 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora de la Contraloría Municipal de Salamanca, Guanajuato, remitió el expediente *****.

NOVENO. Mediante proveído de 3 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fue recibido por esta Sala el expediente de Presunta

Versión Pública TJA

Responsabilidad Administrativa *****, y se formó el expediente S.E.A.F.G.56/Sala Especializada/21.

Asimismo, se ordenó requerir a la Autoridad Sustanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Salamanca, Guanajuato, para que remitiera los originales de las constancias de notificación por medio de las cuales informó a la partes en el procedimiento *****, respecto de la fecha de envió de dicho expediente a esta Sala.

DÉCIMO. En proveído de 7 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la Autoridad Sustanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Salamanca, Guanajuato, por remitiendo originales de las constancias de notificación por medio de las cuales informa a las partes en el procedimiento *****, respecto de la fecha de envió de dicho expediente a esta Sala.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en su informe de presunta responsabilidad.

Por otro lado, se tuvo al presunto responsable por haciendo suyas las pruebas documentales ofrecidas por la referida autoridad investigadora.

De ese modo, se declaró abierto el periodo de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. Por auto de 7 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no rindieron alegatos dentro del término legal, y se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

Versión Pública TJA

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por conductas cometidas en el año de 2015 dos mil quince, es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Mientras que **la investigación[1] dio inicio el 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte,** cuando la autoridad investigadora recibió el expediente número *****, conformado por la observación número *****. Precio Unitario. Contrato *****, contenida en el Informe de Resultados relativo a la Auditoría Integral, respecto de las operaciones realizadas por el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

En ese sentido, al momento en que comenzó la investigación había ya entrado en vigor la nueva ley de responsabilidades (19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete).

Al respecto, el artículo 14 de la Carta Magna, consagra dos derechos, como son: el de *irretroactividad* y *legalidad*. Los cuales deben ser interpretados de manera conjunta, pues si bien el primero protege al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, (lo que permite inferir la posibilidad de esos efectos retroactivos en beneficio del individuo), lo cierto es que tampoco impone a la autoridad la obligación de aplicar retroactivamente la ley, pues, por regla general, su actuación debe regirse conforme al segundo de los derechos en comento (legalidad), que **exige la aplicación de la normatividad vigente en la época de los hechos**[2].

Por ende, acorde con lo dispuesto por el citado precepto constitucional, y dadas las particularidades del procedimiento que hoy se resuelve, **deberán**

[1] Cabe recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 103/2020[1] referida, determinó esencialmente que **la fecha de inicio de la investigación constituye el parámetro para establecer la normatividad conforme a la cual deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad.**

[2] **Amparo en Revisión 821/2017**, resulto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221798

Versión Pública TJA

aplicarse en su parte sustantiva o de fondo (conductas, individualización y sanciones) **la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios** (abrogada), mientras que la nueva Ley (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato) se debe emplear en los aspectos adjetivos, como son las formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera.

Ello, pues conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su **contenido mixto**, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera).

Además, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, los procedimientos instaurados bajo el amparo de la Ley abrogada se substanciarían conforme a la misma hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encontrarán pendientes de resolución, mientras que aquellos que se instaurasen con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, se desarrollarían conforme a esta última. Lo que generó tres posibles escenarios:

1. Si el procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de la nueva Ley;
2. Si el procedimiento se inició en la fecha de la entrada en vigor o después;
3. **Si el procedimiento se inició en la fecha de la entrada en vigor o después, pero las infracciones se actualizaron durante la vigencia de la Ley anterior.**

Versión Pública TJA

Al primer supuesto, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; mientras que al segundo, la Ley nueva, ósea, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En cuanto al tercer supuesto, como el que se actualizó en el caso concreto, acorde a lo establecido por el citado artículo tercero transitorio, y por los preceptos constitucionales 14 y 109, **le resultarían aplicables las normas sustantivas** (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y las adjetivas procesales de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera).

Máxime porque como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo[3].

SEGUNDO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra dotada de competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por la imputación de una falta considerada grave; de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209

[3] Resulta aplicable la Tesis: I.4o.A.485 A, de rubro: ***RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.***

Versión Pública TJA

fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ocupaba el puesto de Técnico Especializado C, en la Dirección General de Obra Pública del municipio de Salamanca, Guanajuato; tal y como se aprecia de la copia certificada del escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, y el nombramiento de 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. Documental que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así, dado que al momento de la comisión de la conducta presuntamente infractora, el sujeto a procedimiento desempeñaba un cargo en un ente público; es por tanto sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, y 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público, se analizan de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se procede al estudio de la presente causa.

QUINTO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Salamanca, Guanajuato, señaló lo siguiente:

Versión Pública TJA

«Para establecer la infracción que se imputa al Presunto Responsable, es menester de esta Autoridad Investigadora, dentro del presente Informe de Presunta Responsabilidad, tomar en consideración que tanto los actos del Servidor Público Presunto Responsable, así como el período revisado, corresponden al año 2015 dos mil quince, por lo que se debe atender a lo establecido en el artículo 3º tercero transitorio y dar cumplimiento al principio de "Respeto de los Derechos Humanos", establecido en el artículo 90 noventa ambos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que entro en vigor el 19 diecinueve de julio del 2017 dos mil diecisiete, por lo cual se determina que respecto de la conducta, normativa infringida, sanciones, criterios para su individualización y demás cuestiones sustantivas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de la ley vigente al momento de la conducta, esto es la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Abrogada, en tanto a los asuntos relativos al procedimiento y demás cuestiones procesales e aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, vigente a partir del 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete. Toda vez que es menester de este Órgano Interno de Control, aplicar la norma al caso concreto bajo el criterio más amplio en la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos presuntos responsables.

Una vez establecido lo anterior, con base al contenido de todas y cada una de las constancias que integran el expediente conformado marcado con número *****, se le imputa al Presunto Responsable ya señalado en supra líneas, quienes durante la administración pública municipal *****, fungió como encargado de Precios Unitarios de la Dirección General de Obra Pública, la Presunta Responsabilidad Administrativa, por la omisión y conductas contrarias a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Abrogada, conductas que se derivan y tienen sustento en el Informe de Resultados, relativo a la Auditaría Integral realizada por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, respecto a las operaciones realizadas por el Municipio de Salamanca, Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2015 dos

Versión Pública TJA

mil quince, por los ejercicios fiscales de los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, así como por el periodo de enero a octubre del 2018 dos mil dieciocho, en el cual en el ente fiscalizador, de lo anterior se desprende la observación número 2.8 Precio Unitario. Contrato *****, apartado del que para efectos de establecer la infracción que se le imputa al presunto responsable a continuación, se procede a transcribirlos en su parte conducente que a la letra dice:

"Con base en los elementos aportados y las diligencias efectuadas en la obra de rehabilitación de red de agua potable *****, se incluyeron cantidades de insumos los cuales no se acredita su congruencia con la especificación del concepto constructivo o metodología de la construcción, siendo este la Prueba Hidrostática para toma domiciliaria de tubería de polietileno de alta densidad corrugado de acuerdo a la Norma Oficial mexicana NOM-002-CNA-1995. Incluye equipo para prueba de materiales necesarios. Para un diámetro nominal de 13 mm"

Es de relevancia señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1 primero, que tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, entendiendo conforme a su artículo 3, tercero fracción XXIII vigésima tercera como Servidor Público a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 ciento veintidós de la Constitución, que a la letra señala:

De la Constitución Política para el Estado de Guanajuato

"Artículo 122. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los

Versión Pública TJA

actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Asimismo la Constitución en su artículo 123 ciento veintitrés que: "Los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes".

Así mismo se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época
Registro digital: 2011703
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III
Materias(s): Común
Tesis: PC.IV.L. J/3 K (10a.)
Página 2094

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5157/2014, del cual derivó la tesis aislada 2a. XCII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que la jurisprudencia tiene el carácter de una norma general, porque constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho.

Versión Pública TJA

Ahora, de los artículos 94, párrafo décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 215 a 224 de la Ley de Amparo, se advierte que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente. Asimismo, una vez que una tesis de jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria, los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido, sin que puedan cuestionar su contenido o proceso de integración, pues ello es propio del órgano que emitió el criterio vinculante. De ese modo, se concluye que para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

...

Razón por la cual, es que una vez analizados los hechos y de la información recabada por esta Autoridad Investigadora y una vez que se realizó el análisis lógico jurídico al expediente conformado se determina la EXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES que la Ley vigente al momento de la conducta señala como Falta Administrativa, misma que es calificada como GRAVE, y se considera como PRESUNTO RESPONSABLE al C. ***** en su carácter de Analista de Precios Unitarios de la Dirección General de Obra Pública, de conformidad con el artículo 11 fracción I en relación con el artículo 12 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios la ley vigente al momento de la comisión de la falta administrativa, así como 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades

Artículo 21.- Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Lo anterior de igual manera se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 34 primer párrafo y 35 del reglamento de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado y los Municipios de Salamanca, vigente al momento de la comisión de la falta el cual dice:

Artículo 34. Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución y cálculo de precios unitarios, tiene por objeto cubrir en la forma más amplia posible, los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo...

Artículo 35. El análisis, integración y cálculo de los precios unitarios para un trabajo determinado ya sea de suministro, colocación, deberá guardar congruencia con los procedimiento (sic) constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los programas de trabajo de utilización de personas y maquinaria y equipo de construcción; debiendo considerar los

Versión Pública TJA

costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevaron a cabo los trabajos, sin considerar el impuesto de valor agregado, todo ello de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción normar (sic) de calidad que en materia de obrar determine la contratante.

HECHO NÚMERO 1

Mediante oficio ***** de fecha 22 de octubre del año 2020 fue remitido el expediente ****** a través del cual hacen conocimiento la observación *****. Precios Unitarios relativos a la obra denominada Rehabilitación de red de agua potable ***** se dio inicio al expediente de investigación número ******, esto a fin de poder determinar alguna falta administrativa de servidor público alguno referente a los hechos.

De donde se desprende que la integración del precio unitario de un concepto de obra contratado, se influyeron insumos, las cuales no se acredita su congruencia con la especificación del concepto, el procedimiento constructivo o metodología de la construcción.

HECHO NÚMERO 2

Como se menciona en supralíneas de la integración el precio unitario de un concepto de obra contratado, se incluyeron insumos de los cuales no se acredita su congruencia con la especificación del concepto, desprendiéndose lo siguiente:

Concepto	Cantidad	Unidad	Autorizado	Auditoria	Diferencia	importe
Prueba Hidrostática de polietileno de alta densidad corrugado de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-CNA-1995: Incluye equipo para prueba 1 materiales necesarios.	1915.00	M	$458.69	$34.46	$424.23	$812,400.45

Versión Pública TJA

Para un diámetro nominal de 13mm						

SUBTOTAL $812400.45

16% IVA $129984.07

TOTAL $942384.52

Como puede observarse el precio unitario de dicha prueba es $424.23 cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 MN superior al precio normal, mismo que fue obtenido por parte de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, en base al precio unitario del contratista a los rendimientos expresados, toda vez que en el análisis de precios unitarios, la cual a su vez fue basada en el catálogo base presentado por el contratista.

En ese orden de idea (sic) y derivado de las funciones de cada servidor público que tienen participación antes y durante la ejecución de la obra se entiende que **el encargado de precios unitarios deberá de velar que exista congruencia en los procedimientos constructivos, la metodología de ejecución de los trabajos**, utilización de personal, maquinaria y equipo de construcción que en presente (sic) caso que nos ocupa de acuerdo a la información proporcionada por el C. ***** quien era el encargado de Precios Unitarios y de hacer las funciones antes mencionadas.

HECHO NÚMERO 3

Aunado a lo anterior de igual manera lo siguiente, los precios unitarios hacen referencia la realización de la prueba hidrostática para toma domiciliaria de tubería de polietileno de alta densidad corrugado de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-CNA-1995, de la misma se desprende que el material debe de ocuparse para la prueba hidrostática y dentro del diverso material no se ocupa el tubo de alta densidad corrugado, por lo que se observa que no existe congruencia entre el material y el proceso a desempeñar, ya que una vez que fue revidada la norma antes mencionada en su apéndice informativo "B" elementos de un toma domiciliaria para agua potable en el apartado de elementos y características no se advierte la utilización de tubería de polietileno de alta densidad corrugado, por lo que de nueva cuenta se

Versión Pública TJA

advierte que el material y la cantidad especificada no es la correcta para realizar la prueba multicitada, luego entonces el ex servidor público encargado de precios unitarios debió de revisar que los precios unitarios que se encontraban señalados en el catálogo de base proporcionado por el mismo contratista.

...Infracción que se imputa.- Por lo antes expuesto, de comprobarse la conducta señalada, en el presunto responsable, estaría actualizando la Falta Administrativa inserta en el artículo 11 fracción I en relación con el artículo 21 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios...

Lo anterior de igual manera se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 23 primer párrafo y 35 del reglamento de Obra Pública y servicios Relacionados con la misma del Estado y los Municipios de Salamanca, vigente al momento de la comisión de la falta el cual dice:

Artículo 34. Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución y cálculo de precios unitarios, tiene por objeto cubrir en la forma más amplia posible, los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo...

Artículo 35. El análisis, integración y cálculo de los precios unitarios para un trabajo determinado ya sea de suministro, colocación, deberá guardar congruencia con los procedimiento (sic) constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los programas de trabajo de utilización de personas y maquinaria y equipo de construcción; debiendo considerar los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevaron a cabo los trabajos, sin considerar el impuesto de valor agregado, todo ello de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción normar (sic) de calidad que en materia de obrar determine la contratante.

...Razones por las que se considera que ha cometido la falta. Derivado del cúmulo documental glosado al expediente en que se actúa, queda corroborado lo siguiente:

Versión Pública TJA

Que de todo lo antes expuesto se puede determinar que en primer lugar el C. ***** encargado de Precios Unitarios de la Dirección de Obra Pública de esta (sic) municipio, al realizar el análisis de esto no verifico que el material especificado en el catálogo de concepto presentado por el contratista para la realización de la prueba hidrostática de la toma domiciliaria, fuera la correcta y esencial marcado de acuerdo a la NOM-002-CNA-1995, a la cual hace alusión el mismo concepto, y que una vez revisada la Norma Oficial Mexicana, en ninguno de sus apartados contempla el material denominado tubería de polietileno de alta densidad corrugado, este último más bien según la misma norma, debe ser utilizado para las pruebas hidrostáticas de Sistema de Alcantarillado Sanitario de igual manera, no tomo en cuenta que la cantidad material tuviera congruencia con la totalidad de muestras que se iban a realizar, por tal motivo existió un detrimento económico de $942,384.52 novecientos cuarenta y dos mil trecientos cuarenta y ocho pesos (sic) 52/100, concepto que fue pagado dentro de las estimaciones 07 siete, 8 ocho y 09 nueve normales.

Por lo anterior se desprende que en ningún momento el Ex Servidor público dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Guanajuato y sus municipios, mismo que ya fue señalado en supralíneas, es decir **no verificó que el precio unitario del concepto a analizar** que en este caso que nos ocupa es una Prueba hidrostática de toma domiciliaria, debiera (sic) de tener congruencia con el material que la multicitada Norma Oficial Mexicana contempla y señala dentro de su anexo B y su figura 6, por lo que ese actuar omiso del servicio ha ocasionado un daño patrimonial al Municipio de Salamanca, Guanajuato, es importante señalar que la obra fue ejecutada con recurso del convenio ***** de fecha 26 de marzo del 2015 y ejercido de la obra efecto (sic) la cuenta "***** División de terrenos y Construcción de obras de urbanización" amparado bajo el contrato ***** de fecha 11 once de mayo del 2015 dos mil quince, obra ejecutada por Grupo *****».

Respecto a la imputación formulada por la autoridad investigadora, el presunto responsable de manera esencial, señaló lo siguiente:

Versión Pública TJA

1) Que en ningún momento cometió la falta que le fue reprochada;
2) Que mientras estuvo en funciones se desempeñó de manera proba y diligente, lo que se corrobora con el expediente laboral;
3) Que la falta imputada no se encuentra acreditada, además de que la conducta que supuestamente actualizó dicha falta no se encuentra precisada;
4) Que no existen elementos ni pruebas con los que se acredite la falta;
5) Que no obra un análisis lógico jurídico por parte de la autoridad investigadora;
6) Que en ningún momento ocasionó un daño, ni obtuvo un beneficio de carácter económico, o patrimonial;
7) Que en ningún momento autorizó, solicitó o realizó actos para la asignación o desvió de recursos públicos;
8) Que en ningún momento se le notificó el inicio de la investigación número *****, lo cual le deja en un estado de indefensión;
9) Que la autoridad investigadora basa su actuar en una auditoría ejecutada por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, la cual señala que no se advierten indicios para determinar o presumir la existencia de faltas graves.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. En el presente procedimiento, la Autoridad Investigadora imputó a ***** no haber verificado los precios unitarios de diversos conceptos, omisión que a juicio de la autoridad investigadora vulneró lo dispuesto en la fracción I, del artículo 11 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Versión Pública TJA

Sin embargo, al realizar un análisis de fondo, esta Sala Especializada determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no contiene una imputación objetiva ni los elementos normativos necesarios para que este Juzgador realice un encuadramiento típico apegado a derecho.

En primer término, es de precisar que una imputación objetiva es aquella que permite identificar la existencia de:

1. Un sujeto activo;
2. La lesión al bien jurídico protegido;
3. Un sujeto pasivo (la administración pública) y;
4. Una conducta (ya sea por acción u omisión).

Las características anteriores, como menciona la Doctora *****[4] se encuentran en los tipos atinentes a las faltas administrativas, es decir, un servidor público -o un particular en su caso- que realiza acciones u omisiones (determinadas) proscritas por el mismo tipo, que trae como consecuencia un resultado material o formal (sin riesgos permitidos[5], responsabilidad reprochable a la víctima[6], prohibición de regreso[7] o el principio de confianza[8]) que le sería reprochable, y por tanto, se encontraría en un escenario de culpabilidad.

Por otra parte, los elementos normativos forman parte de la tipicidad (que es un derecho humano que se vincula con la debida fundamentación y motivación del acto, mismo que emana del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que según Enrique Díaz

[4] *La dogmática disciplinaria. El principio de tipicidad en faltas administrativas*. Editorial Flores, México, 2020, p.83

[5] Según la misma autora (Ibídem, p.84), consisten en los mismos riesgos que el tipo permiten, los cuales detienen la imputación objetiva hacía el sujeto activo.

[6] Según la misma autora (Ibídem, p.84), se refiere a que el resultado material o formal es a causa de actos u omisiones de la administración pública.

[7] Según la misma autora (Ibídem, p.86), se refiere a que el autor material realiza una conducta ilícita a partir de otra ilícita, a la cual, en la última, el resultado ilícito no le puede ser atribuible.

[8] Según la misma autora (Ibídem, p.85), se refiere a que la actuación del servidor público debe ser de acuerdo con los lineamientos en los que participan otros actores, de tal suerte que el resultado no puede ser atribuible porque actuó con base en el principio de que todos lo harían de manera lícita.

Versión Pública TJA

Aranda[9], los elementos normativos de la conducta típica son aquellos que requieren de una valoración, ya sea cultural o jurídica.

Así, en la presente causa la Autoridad Investigadora simplemente recobró los elementos aportados por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato en el expediente *****, y los replicó en su Informe, **sin realizar su labor de individualizar la imputación (es decir, formular una imputación objetiva con los elementos normativos necesarios)**, a fin de demostrar cómo es que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa que le fue imputada.

Es de resaltar que el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en sus fracciones V y VI, establece:

> «**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
>
> [...]
>
> V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
>
> VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
>
> [...]».

En esa tesitura, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa debe contener una narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa, para así precisar la infracción que se imputa al presunto responsable y las razones por las cuales se

[9] Como se citó en Padilla, L., *La dogmática disciplinaria. El principio de tipicidad en faltas administrativas*. Editorial Flores, México, 2020, p.82

Versión Pública TJA

considera cometida la falta. Ello, cobra especial relevancia, ya que el mencionado Informe es la oportunidad de la Autoridad Investigadora para demostrar su teoría del caso, y por lo tanto, sus deficiencias, impedirán que se colme cabalmente con el principio de tipicidad.

Sin embargo, la Autoridad Investigadora al formular su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en específico en el apartado denominado «*La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa…*», únicamente menciona diversas inconsistencias en los precios unitarios de una obra contratada, **sin detallar las acciones concretas que el presunto responsable desplegó** y que actualizaron la falta reprochada.

Del mismo modo, en el apartado atinente a la *«La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta»* la Autoridad Investigadora, tampoco **aterriza una imputación concreta y determinada en contra del presunto responsable**, pues inclusive para ello, únicamente se remite a la observación 28 denominada «Precio Unitario», detectada por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato.

Aunado a ello, la investigadora **no logró siquiera precisar la hipótesis específica de la fracción I, del artículo 11** de la abrogada ley de responsabilidades administrativas, misma que se actualizó con la conducta supuestamente desplegada por el sujeto a procedimiento. Máxime porque el enunciado normativo previsto en la fracción I del artículo referido, constituye una norma compleja, que contiene una pluralidad de hipótesis, las cuales imponen a los servidores públicos, las siguientes obligaciones:

- Cumplir con las funciones y trabajos encomendados -en virtud de un empleo, cargo o comisión-, con la agilidad, cuidado y prontitud debida (diligencia);

Versión Pública TJA

- Cumplir con las funciones y trabajos propios -del empleo, cargo o comisión que desempeñe- con honradez y rectitud (probidad) y;
- Cumplir con diligencia y probidad las funciones y trabajos que encomiende el superior jerárquico, en ejercicio de sus facultades.

Del mismo modo, la autoridad investigadora **fue omisa en precisar la función o trabajo que ***** debía cumplir diligentemente como Técnico Especializado C**, cargo que ocupó en la Dirección General de Obra Pública del municipio de Salamanca, Guanajuato (como quedo acreditado en el Considerando Tercero de la presente resolución), máxime porque no se hizo alusión a **ningún precepto o documento que legalmente pueda acreditar que el sujeto a procedimiento ejercía funciones de Encargado de Precios Unitarios** en la referida dirección, y mucho menos, las funciones inherentes a dicho cargo.

En consecuencia, las deficiencias apuntadas impiden emitir una resolución observando el principio de tipicidad, el cual resulta aplicable a las sanciones administrativas, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia[10] siguiente:

> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso **la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones**. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal

[10] Tesis P. /J. 100/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1667. Registro: 174326.

Versión Pública TJA

> claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

El resaltado no es de origen.

El texto jurisprudencial transcrito refiere que si un precepto normativo establece una sanción por la comisión de una conducta, ésta debe encuadrar con exactitud en la hipótesis normativa aplicable, por lo que **el principio de tipicidad se encuentra íntimamente relacionado con el elemento de validez de las resoluciones administrativas, consistente en la debida fundamentación y motivación**, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Bajo ese orden de ideas, el aludido principio exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes, **se encuentren descritas con conceptos claros, de tal forma que los juzgadores, al realizar la adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que su vez permite brindar seguridad jurídica al imputado sobre los actos u omisiones reprochados; ello impide también a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina.**

Versión Pública TJA

De tal manera que, el indebido encuadramiento formulado por la Autoridad Investigadora, que como se señaló, provino de una omisión en su labor de realizar una imputación concreta, constituye un obstáculo para que este resolutor emita una sanción en cuanto a la falta reprochada, pues **de lo contrario se estaría convalidando la oscuridad del informe de presunta responsabilidad**, y vulnerando el derecho de defensa que le asiste al presunto responsable. Por lo cual, si este resolutor emitiera una sentencia en otro sentido, estaría ampliando la imputación inicialmente formulada, lo cual resulta ilícito y contrario al principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador.

Ello porque además el principio de tipicidad establece la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

Siendo ilustrativo a lo anterior, la Tesis[11] que es del tenor siguiente:

> **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío

[11] Tesis con número de registro 2016087, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Página: 2112.

Versión Pública TJA

> del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, **la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.**
>
> El resaltado no es de esta Sala.

Por todo lo hasta aquí expuesto, la falta de tipicidad genera una incertidumbre racional de este Juzgador sobre la veracidad de la hipótesis imputada, lo cual constituye una **duda razonable**, acorde a lo explicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis[12] siguiente:

[12] Tesis 2018950, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Página: 471.

Versión Pública TJA

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Versión Pública TJA

Por lo tanto, el máximo órgano de justicia de nuestro país ha definido que la presunción de inocencia debe imperar en aquellos supuestos en los que exista una **duda razonable**, y por ello, este Juzgador debe apelar a la **presunción de inocencia** como derecho humano del sujeto a procedimiento y **declarar la inexistencia de la responsabilidad administrativa imputada** de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé:

> «**Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable**, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad **sobre los hechos** que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.»

El resaltado no es de esta Sala.

Por lo tanto, no es posible acreditar la omisión prevista en el artículo 11, fracción I, de la abrogada ley de responsabilidades administrativas en los términos imputados a *****, y en razón de ello, lo procedente es determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Esto de conformidad con el artículo 207, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

R E S U E L V E

Versión Pública TJA

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la responsabilidad administrativa imputada a * * * * *

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

Versión Pública TJA